

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VIVIAN HERNÁNDEZ
VIÑAS, ET ALS.

Apelante

v.

JOSÉ P. HERNÁNDEZ
PADILLA, Y OTROS

Apelados

KLAN201900951

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
D AC2016-0499 (505)

Sobre: División de
Bienes Hereditarios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2019.

Comparece ante este foro apelativo las señoras Grisselle Hernández Viñas y Paola Gabriela Hernández García (en adelante las apelantes) mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe solicitándonos nuestra intervención, a los fines de que revoquemos las Sentencias Parciales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI).¹ Mediante la *Segunda Resolución Enmendada* emitida por el foro primario el 23 de julio de 2019, notificada a las partes el 26 del mismo mes y año, declaró *sin lugar* la moción de reconsideración presentada el 14 de diciembre de 2017.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

¹ Dos de las Sentencias Parciales se emitieron el 27 de noviembre de 2017, notificadas el 4 de diciembre de 2017. La otra Sentencia Parcial se dictó el 7 de diciembre de 2017, notificada el 13 de diciembre siguiente.

I.

El 9 de marzo de 2016 las señoras Vivian Hernández Viñas y Grisselle Hernández Viñas presentaron una demanda contra varios coherederos solicitando la división de la herencia de Doña Eva Nydia Viñas Casañas, fallecida el 14 de junio de 2014. Surge de la demanda instada que el 16 de abril de 2006 la señora Viñas Casañas otorgó un testamento abierto mediante la Escritura Número 8 ante la Notario Lcda. Caridad Muñiz Padilla. Posteriormente, la demanda se enmendó para añadir varias causas de acción y se solicitó la nulidad del testamento abierto; así como la liquidación de la comunidad de bienes compuesta por la causante y su segundo esposo, el codemandado Juan Ramón Casanova Alfonso.

El 30 de mayo de 2017 se presentó una Segunda Demanda Enmendada a los únicos fines de corregir el epígrafe para incluir a los codemandados: al Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, al Lcdo. Cristino Agosto Reyes y al Sr. Martín E. Souto Acero.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de noviembre de 2017, notificada el 4 de diciembre siguiente, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* desestimando la reclamación instada en contra del Lcdo. Rafael Silva Almeyda, incluida en la Segunda Demanda Enmendada, por no existir una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. Esa misma fecha (4 de diciembre de 2017) el TPI también dictó una *Sentencia Parcial* denegando la demanda incoada contra el Sr. Martín E. Souto Acero.

El 7 de diciembre de 2017, notificada el 13 de diciembre siguiente, el TPI dictó otra *Sentencia Parcial* desestimando la reclamación entablada contra el Lcdo. Cristino Agosto Reyes en la Segunda Demanda Enmendada por no existir una causa de acción que justificara la concesión de un remedio.

En desacuerdo con las sentencias parciales desestimatorias dictadas el 14 de diciembre de 2017, la Sra. Grisselle Hernández

Viñas presentó una *Moción de Reconsideración...*, en la cual argumentó que, de las alegaciones contenidas en la segunda demanda enmendada, surgen hechos suficientes que justifican la concesión de un remedio contra los referidos codemandados.

El 28 de junio de 2019, **notificada el 1 de julio siguiente**, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración presentada el 14 de diciembre de 2017 por la Sra. Grisselle Hernández Viñas.²

El 2 de julio de 2019 el TPI dictó una *Resolución Enmendada* a los únicos fines de corregir el año en la fecha de presentación de la moción de reconsideración y el año de las sentencias parciales mencionadas en la referida resolución.³ En ambas instancias se indicó que el año era el 2019 cuando el correcto es 2017. Dicha resolución enmendada se notificó a las partes el 3 de julio de 2019.

El 23 de julio de 2019 el TPI dictó una *Segunda Resolución Enmendada* a los efectos de aclarar que fueron dos las Sentencias Parciales dictadas el 27 de noviembre de 2017, notificadas el 4 de diciembre siguiente.⁴ Dicha segunda resolución enmendada se notificó a las partes el 26 de julio de 2019.

Aun inconformes, el 26 de agosto de 2019 las apelantes acudieron ante este foro intermedio y plantearon el siguiente error:

EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA COMETIÓ GRAVE ERROR DE DERECHO EN DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA EN CUANTO A LOS CO DEMANDADOS MARTÍN SOUTO ACERO, RAFAEL SILVA ALMEYDA Y CRISTINO AGOSTO REYES EN CONTRA DE LA NORMATIVA RELACIONADA A LA CONSIDERACIÓN DE MOCIONES DE DESESTIMACIÓN BAJO LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

² A los efectos de constatar nuestra jurisdicción solicitamos a la Secretaría del TPI de Bayamón la copia de la referida *Resolución* y su correspondiente notificación.

³ Véase nota al calce núm. 1 de la *Resolución Enmendada*, Apéndice del Recurso, pág. 281.

⁴ Véase nota al calce núm. 2 de la *Resolución Enmendada*, Apéndice del Recurso, pág. 282.

Examinado el recurso que nos ocupa, determinamos prescindir del escrito en oposición. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7.

II.

A. Los errores de forma

Según reza la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1, los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en estas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si esta se ordena. La referida regla permite que se corrijan errores de forma cometidos, no solo por el tribunal sino también aquellos cometidos por su secretaria. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 792 (2005); *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523, 530 (2001).

Así pues, se consideran errores de forma aquellos atribuibles a inadvertencias u omisiones, y los errores que no van a la sustancia de la sentencia. Por ello, el tribunal puede corregir este error en su sentencia o en cualquier escrito del expediente donde aparezca en cualquier momento. También puede corregirse en esa misma forma, **fechas equivocadas**, cantidades equivocadas, cálculos matemáticos erróneos y descripciones de propiedad equivocadas. *García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, sec. 4901; págs. 464-465. Además, nuestro más alto foro ha reconocido como errores de forma las correcciones de errores del secretario del tribunal al anotar una sentencia; en las notificaciones de los dictámenes de los tribunales; y el añadir a una sentencia remedios adicionales derivados del derecho originalmente concedido. *Pueblo v. Miranda*, 56 DPR 601 (1940); *Concepción v. Latoni*, 63 DPR 693 (1944); *Vélez*

v. AAA, supra; *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523, 530 (2001).

En *Security Insurance Co. v. Tribunal*, 101 DPR 191, 203-204 (1973), el Tribunal Supremo estableció que un error de forma en la sentencia es subsanable mediante enmienda *nunc pro tunc*, dándosele efectos retroactivos a la enmienda con fecha de la sentencia o resolución original. Dicha regla se aplicará con liberalidad. *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684 (2006); *Vélez v. AAA*, supra.

B. La falta de jurisdicción

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, supra. Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar.

García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc., 172 DPR 1 (2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Pertinente al caso de autos, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R.52.2 (a), dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2 (a), *supra*, igualmente establece que **dicho término es jurisdiccional**. Respecto a los términos jurisdiccionales en general, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.” *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

De otro lado, la Regla 13 (A) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A), dispone que las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán **dentro del término**

jurisdiccional de treinta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

Por otra parte, el inciso (e) de la Regla 52.2, *supra*, dispone lo siguiente:

(e). Interrupción del término para apelar.— El transcurso del término para apelar **se interrumpirá por la oportuna presentación de** una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término **comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación** de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) ...

(2). Regla 47.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.

(3) ...

(4) ...

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, reitera la interrupción del término para apelar, al disponer que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**”

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. Reiteramos, que la jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

III.

En el caso de autos las apelantes solicitan la revisión de varias Sentencias Parciales dictadas por el TPI. Conforme surge del trámite procesal antes reseñado, el 14 de diciembre de 2017 la Sra. Grisselle Hernández Viñas solicitó la reconsideración de las mismas. El 28 de junio de 2019, **notificada el 1 de julio siguiente**, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* dicha solicitud de reconsideración. Posteriormente el foro primario emitió dos resoluciones enmendadas, una para corregir **el año exacto** de las fechas en las cuales se emitieron varias sentencias y la otra para especificar que fueron **dos** Sentencias Parciales dictadas el mismo día.

De la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa surge diafánamente que constituyen errores de forma anotar fechas equivocadas y la incorrección numérica de cuántas sentencias parciales se dictaron en una misma fecha, como ocurrió en el presente caso. Precisamente, la norma procesal faculta al TPI para corregir en cualquier momento errores de esta naturaleza en su sentencia o en algún escrito del expediente. Esto, debido a que la información correcta surge de los autos del caso por lo que el hecho cierto es de fácil corroboración. Tampoco el error que incurrió el TPI atenta contra la sustancia de la sentencia o afecta los derechos sustantivos de las partes. Por ende, las enmiendas realizadas por el foro de primera instancia el 2 de julio y el 23 de julio de 2019, responden a la facultad inherente como foro judicial de corregir un error de forma o clerical en sus récords, o sea, el tipo de corrección que contempla la precitada Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Conforme reseñamos en el derecho precedente, este tipo de corrección se subsana mediante un enmienda *nunc pro tunc* debido a que no conlleva un cambio sustancial o una cuestión de

interpretación de ley. Asimismo, su efecto se retrotrae a la fecha en que **la orden se dictó originalmente**, sin que tenga consecuencia alguna sobre el término provisto para recurrir en alzada. De manera que las enmiendas *nunc pro tunc* emitidas por el TPI, los días 3 y 26 de julio de 2019, tienen efectos retroactivos a la fecha del dictamen original; a saber, el 28 de junio de 2019, **notificada el 1 de julio del mismo año**. Así pues, atribuyéndole la consecuencia jurídica a la resolución inicial, las apelantes tenían hasta el **31 de julio de 2019** para acudir ante este foro apelativo. Sin embargo, estas presentaron el recurso de apelación a destiempo, el 26 de agosto de 2019.

Por otra parte, es meritorio señalar que las apelantes impugnan en un solo recurso tres Sentencias Parciales, lo cual es contrario al trámite apelativo. Las apelantes tenían la obligación de presentar recursos apelativos separados cancelando los aranceles correspondientes en cada uno de ellos. Luego, este tribunal a solicitud de parte o *motu proprio* ordenaría la consolidación de los mismos. Por tanto, aun tomando el presente recurso como la apelación de una de las sentencias parciales,⁵ las apelantes lo presentaron en exceso del término jurisdiccional de treinta (30) días por lo que carecemos de autoridad para examinar los méritos del dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción por haber sido presentado tardíamente.

Notifíquese.

⁵ Nótese que las tres sentencias dictadas tienen el mismo fundamento. En estas el TPI concedió la desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil por entender que no existía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. Por ende, el error señalado es el mismo y no resultaría impedimento alguno seleccionar cuál sentencia sería objeto de revisión apelativa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones